



**Provincia del Neuquén**  
Las Malvinas son Argentinas

**Número:**

**Referencia:** PROMULGACIÓN LEY 3355 - EX-2022-01951772- -NEU-DYAL#SGSP

---

LEY 3355

**POR CUANTO**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

Artículo 1.º Se establece la capacitación obligatoria en derechos humanos para las personas que se desempeñan en la función pública, en todos sus niveles y jerarquías.

Artículo 2.º Las personas referidas en el artículo 1.º deben capacitarse según el modo como lo establezcan los organismos a los que pertenecen.

Artículo 3.º La autoridad de aplicación de la presente ley es la Subsecretaría de Derechos Humanos o el organismo que la remplace.

Artículo 4.º Con el fin de garantizar las capacitaciones mencionadas en el artículo 1.º, se faculta a la autoridad de aplicación para suscribir convenios y coordinar acciones con poderes y organismos del Estado nacional y provincial, y con municipios, comisiones de fomento, organismos públicos, universidades públicas y organizaciones de la sociedad civil con idoneidad y de reconocida trayectoria en el tema.

Artículo 5.º La autoridad de aplicación debe establecer un grupo de capacitaciones básicas, comunes a todos los organismos.

Artículo 6.º La autoridad de aplicación puede, si lo considera necesario, convocar a expertos cuando el tema de la capacitación requiera un saber específico. La capacitación de las máximas autoridades de los organismos alcanzados por la presente ley está a cargo de la Subsecretaría de Derechos Humanos.

Artículo 7.º Las máximas autoridades de los organismos son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones en cada una de sus dependencias. Las capacitaciones deben comenzar a dictarse dentro del año, a partir, de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 8.º La autoridad de aplicación debe publicar la información que considere pertinente acerca de las

áreas, programas y oficinas encargadas de dictar las capacitaciones en cada organismo. Asimismo, elaborar y publicar anualmente un informe sobre el grado de cumplimiento de esta ley.

Artículo 9.º Los organismos pueden diseñar y proponer su plan de capacitaciones, para lo cual cada responsable debe enviar su proyecto dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley. La autoridad de aplicación debe certificar la calidad de la capacitación mediante su aprobación, pudiendo realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Artículo 10.º El procedimiento que se debe seguir ante la negativa, sin justa causa, a realizar las capacitaciones referidas en esta ley queda sujeto a lo que establezca su reglamentación.

Artículo 11 Se faculta al Poder Ejecutivo para realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias, a efectos de cumplir la presente ley.

Artículo 12 Se invita a los municipios a adherir a la presente ley y a dictar las normas pertinentes para su cumplimiento e implementación.

Artículo 13 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintidós días de septiembre de dos mil veintidós.

Villone Maria Fernanda

Vicepresidenta 1º A/C. Presidencia

Aylen Martin Aymar

Secretaria de Cámara

H. Legislatura del Neuquén

H. Legislatura del Neuquén

**Registrada bajo número: 3355**

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-